

Anexo 260930-3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SE-PSO-003/2026**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-003/2026, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA DIPUTADA GRACIELA DOMÍNGUEZ NAVA, POR PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña.

---Culiacán, Sinaloa, a 30 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES.**Presentación de queja**

---1.- En fecha 17 de junio de 2026, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante este Instituto presentó queja en contra de la C. Graciela Domínguez Nava Diputada Federal, donde denuncia que ha desplegado una estrategia electoral sistemática y progresiva, para posicionarse de forma indebida y que tales acciones son violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los correlativos 172 y 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES), que prohíben actos anticipados de precampaña y campaña así como la utilización de recursos públicos para fines de promoción personalizada.

Acuerdo de admisión.

---2.-Mediante acuerdo IEES-SE-024/2026 de fecha 24 de junio de 2026, se admitió la queja registrándose con número de expediente SE-PSO-003/2026, y se informó al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas de este Instituto (Comisión de Quejas); así como a la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y a la Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Consejeras Electorales integrantes de la Comisión antes mencionada.

Acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada y notificación de este.

---3. En atención al mismo proveído de admisión, el día 25 de junio del año en curso, mediante cédula de notificación personal fue debidamente notificada la C. Diputada Graciela Domínguez Nava, acompañando copia de los documentos que adjuntó la parte quejosa y requiriéndola para que, dentro de un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la LIPEES.

Diligencias de investigación

---4. Mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2026, para efectos de lo dispuesto por el artículo 300 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva comisionó a personal a su cargo para que realizara una investigación a cada uno de los enlaces electrónicos señalados en el apartado de hechos del escrito de denuncia, consistentes en 24 (veinticuatro) sitios electrónicos relacionados con notas periodísticas; 131 (ciento treinta y uno) eventos en diferentes fechas comprendidas entre el 10 de enero y el 16 de junio de 2026, publicados en el perfil de la denunciada de la red social de Facebook, así como 35 (treinta y cinco) enlaces a videos publicados en la red social antes mencionada, además realice el desahogo de las pruebas técnicas, ofrecidas por el quejoso, consistentes éstas en un dispositivo electrónico (USB) en el que se dice contener 274 (doscientos setenta y cuatro) fotografías en formato jpg, y la correspondiente investigación en la red social Facebook sobre la información que refiere a los montos de recursos aparentemente pagados en dicha plataforma para potenciar sus publicaciones, levantándose las constancias correspondientes.

Por otra parte, en atención a las constancias del expediente así como las verificaciones realizadas por el personal designado, la Secretaría consideró pertinente requerir alguna de la información que el quejoso mencionaba en su escrito, sin que eso sustituya la obligación del propio quejoso de hacer llegar elementos mínimos de prueba de su queja, pero que en atención a realizar una investigación exhaustiva y por considerarla oportuna procedió a girar oficio para recabar información en los términos siguientes:

-Mediante oficio IEES/SE/0193/2026 dirigido a quien preside la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para solicitar que informe respecto a si la Diputada Graciela Domínguez Nava, en su carácter de legisladora, cuenta con algún tipo de presupuesto asignado para gastos dirigidos a reuniones informativas con la ciudadanía a la que representa, y, en su caso, señale montos, periodicidad, así como reporte de gastos comprobados y desglosados por concepto que hubiesen sido erogados.

Contestación de la Queja

---5. Con motivo de la admisión y emplazamiento a que se refiere el punto 3 de estos antecedentes, la denunciada dio contestación el día 02 de julio de 2026 mediante escrito compuesto de 35 hojas sin anexos; a través del cual niega que los hechos que se denuncian constituyan violación a la normatividad en los términos de la queja en su contra.

Resultado de la investigación.

---6. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y habilitado para tales diligencias, levantaron actas circunstanciadas con fechas 26 de junio al 13 de julio, 26 de junio al 06 de agosto, y con fecha 14 de julio, todas del año en curso; en la que hacen constar la existencia de las publicaciones y videos referidos en la red social descrita, las notas periodísticas en el escrito de queja en relación con los hechos denunciados; así como la verificación de algún pago para la difusión de las publicaciones en la propia red social.

Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

---7. Con fecha 15 de julio de 2026, la Comisión de Quejas, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo por el que se declara improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares procediendo a notificar el 16 de ese mes y año, por oficio al quejoso y mediante cédula de notificación personal a la denunciada.

Acuerdo de diligencias adicionales y ampliación de plazo para resolver la Queja

---8. Derivado de las actuaciones anteriores y en virtud de la necesidad de desahogar nuevas diligencias de investigación para certificar la existencia o no de uso de recursos públicos, con fundamento en el artículo 300, cuarto párrafo de la LIPEES, esta Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo No. IEES-SE-037/2026 de fecha 11 de agosto de 2026, determinó ampliar el plazo inicial de 40 días para la investigación hasta por un periodo igual, a fin de desahogar debidamente diligencias consistentes en solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) informe si el partido Morena cuenta con un registro de gasto por pago de mobiliario, impresión de lonas o algún tipo de servicios para la realización de los eventos en los que participó la Diputada Graciela Domínguez Nava.

Así como al propio partido Morena requiriendo informes si ha erogado algún gasto por concepto de las actividades que se denuncian.

El mencionado acuerdo fue notificado a las instancias requeridas mediante oficios el día 17 de agosto de 2026. De igual forma, fue notificado el mencionado acuerdo a la parte quejosa mediante oficio IEES/SE/0267/2026 de fecha 17 de agosto 2026 y en esa misma fecha a la denunciada mediante cédula de notificación personal.

Cumplimiento a requerimientos de información acordados en las diligencias adicionales:

9.- Con motivo del Acuerdo mediante el cual se determinaban realizar diligencias adicionales el Partido Morena presentó el día 19 de agosto de 2026, escrito mediante el cual da respuesta al requerimiento, haciendo constar que en no tiene registro sobre gastos generados con relación a eventos en los que hubiere participado alguna persona legisladora en el período comprendido de enero a junio de 2026.

Acuerdo de admisión de pruebas de las partes.

---10. Con fecha 03 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo IEE-SE-050/2026 teniendo agotada la etapa de desahogo de pruebas e investigación y por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa Partido Acción Nacional, y que fue corroborada su existencia e hizo constar lo que de ellas se desprende, así como la documental en vía de informe solicitada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el oficio de respuesta recibido de parte del partido Morena así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que dichas pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Acuerdo de vista para formulación de alegatos.

---11.- Mediante acuerdo IEE-SE-050/2026, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la LIPEES, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo

que a su derecho conviniera, otorgando para ello un plazo de 5 días contados a partir de su notificación.

Que según consta en autos del expediente, la notificación del mencionado acuerdo fue efectuada el día 03 de septiembre tanto al partido quejoso como a la denunciada,

Al respecto, el Partido Acción Nacional presentó escrito el día 08 de septiembre del presente año, a las 11:30 horas mediante el cual señala que las diligencias efectuadas reiteran los motivos de su queja, así también en cuanto a la investigación a la biblioteca de red social Facebook, menciona que la investigación debió identificar anuncios, segmentación territorial, sus impresiones y la fuente de financiamiento; en otro tema, también alega que la interpretación para la resolución final no debe hacerse una interpretación aislada, pues a su juicio debe concatenarse todos los elementos que destacan en las publicaciones como un conjunto; por otra parte el quejoso en su escrito de alegatos reitera los motivos de su queja argumentando respecto a la verificación de uso de recurso público, alcance probatorio del contenido de las diligencias, contenido mismo del mensaje, así como la respuesta a la contestación de la denunciada; los cuales representan el objeto de la queja y serán materia de análisis de fondo en el apartado correspondiente.

Por su parte, se hace constar que transcurrido el plazo otorgado para alegatos no se recibió escrito de la denunciada C. Graciela Domínguez Nava.

---12.- Una vez desahogadas las etapas del proceso correspondiente a estos Procedimientos Ordinarios Sancionadores, conforme lo dispone el artículo 301 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva, procedió a elaborar el proyecto de resolución para presentarlo ante la Comisión de Quejas.

---13.- La Comisión de Quejas sostuvo reunión el día 24 de septiembre de 2026, en términos de la fracción I del tercer párrafo del artículo 301 de la LIPEES, en dicha reunión analizó y aprobó el proyecto de resolución, ordenando en esa misma fecha su remisión a la Presidencia de este órgano electoral.

---14.- Que en fecha 29 de septiembre del presente año, el Consejero Presidente de este Instituto en uso de las atribuciones que le confiere la fracción I del artículo 148 en relación con el diverso 301 de la LIPEES, convocó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 de la LIPEES.

CONSIDERANDO

Atribuciones e Integración

---I.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.

---II.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, (CPES) y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional

Electoral (INE) por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---III.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la CPES, y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---IV.- El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---V.- En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG035/20 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa derogándose, en consecuencia, el que había sido emitido en septiembre del año 2015.

---VI. - Que por Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto Nacional Electoral designó como Consejero Electoral al ciudadano Martín González Burgos y, Consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG1162/2025, aprobado el 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE designó como consejeras a las ciudadanas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos.

---VII.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---VIII.- En sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG030/25 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Presidente de dicha Comisión, así como por las licenciadas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, Consejeras integrantes de la misma.

Competencia.

---IX.- Que la LIPEES, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

---X.- El Consejo General del IEES es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la LIPEES, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, desde la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, existe un diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, como ya se ha mencionado la LIPEES, en su Título Octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como del Procedimiento Sancionador Especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la LIPEES, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de quejas por presunta violación de los artículos 134 de la CPEUM, y sus correlativos 172 y 178 de la LIPEES que prohíben actos anticipados de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos para fines de promoción personalizada, en relación con diferentes hechos acontecidos en durante noviembre y diciembre del año 2025 así como enero a marzo del 2026.

Luego entonces, tomando en cuenta que el proceso electoral en Sinaloa iniciará a mediados del mes de diciembre de 2026, al no actualizarse el supuesto de encontrarnos dentro de un proceso electoral a que alude el citado artículo 303 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva instauró el Procedimiento Sancionador Ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Alegatos expuestos por las partes

---XI.- De acuerdo con lo señalado en el antecedente 13, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio vista a las partes en el presente procedimiento sancionador de la totalidad de actuaciones que obran en el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Al respecto y de conformidad con la Jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**, que determina que los alegatos formulados en la tramitación de los Procedimientos Sancionadores forman parte de la litis lo cual implica que el órgano que dicta la resolución que pone fin a un procedimiento, está constreñido a tomar en consideración los respectivos alegatos, a efecto de salvaguardar los derechos procesales de las partes.

En tal virtud, en relación con los alegatos expuestos, se considera que como se puede advertir los alegatos van encaminados a sostener el argumento central de su queja, lo cual será motivo del pronunciamiento de fondo en el apartado correspondiente de esta resolución.

Medios de prueba y su valoración

---XII.- De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

A. Se transcribe de **forma literal**, las pruebas ofrecidas de la parte quejosa:

1.- **TÉCNICAS.** Consistentes en los 166 links o sitios electrónicos plasmados en el cuerpo de la queja, mismos que contienen publicaciones realizadas por la denunciada desde su propia red social.

2.- **TÉCNICAS.** Consistentes en 274 fotografías contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB;

3. DOCUMENTAL. Consistente en un ejemplar de un folleto tipo periódico, una de las varias versiones que la denunciada distribuyó por todo el Estado con el fin de hacerse propaganda.
4. DOCUMENTAL. Consistente en el informe que deberá rendir la Cámara de Diputados en cuanto a los recursos económicos entregados a la denunciada.
5. DOCUMENTAL. Consistente en el informe que deberá rendir cada uno de los Ayuntamientos, respecto de las solicitudes y permisos otorgados a la denunciada respecto al uso de lugares públicos para la realización de sus eventos proselitistas (Asambleas Informativas)
6. DOCUMENTAL. Consistente en el informe que deberá rendir la Secretaría de Educación Pública y Cultura en cuanto al permiso para realizar Asambleas Informativas en escuelas.
7. PRUEBAS DE INSPECCIÓN. Las solicitadas para investigar en Salones y Restaurantes respecto de la renta o pago para la realización de asambleas informativas y las solicitadas para requerir a los medios de comunicación el audio de las entrevistas hechas a la denunciada.
8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la Ley y que me favorezcan.
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras actuaciones que obren en el expediente y que nos favorezcan.

B.- Por su parte, durante la contestación de la queja, la denunciada procedió a manifestar la ausencia de pruebas que, de conformidad con la legislación, corren a cargo del quejoso, además de los términos vagos en los que basa su denuncia, así como la objeción en cuanto a su alcance, eficacia, autenticidad, fuerza convictiva y valor demostrativo de los enlaces a internet de las notas periodísticas y de las redes sociales como Facebook, así como el material fotográfico y de videos. Mencionando ofrecer **literalmente** como pruebas lo siguiente:

1. La Instrumental de Actuaciones. - Consistente en los documentos que obran en el expediente de la queja y/o denuncia y los que se alleguen a él, en todo lo que beneficie a mi defensa; prueba que relaciono con todas y cada una de las contestaciones de los Hechos expuestos en la queja y/o denuncia.
2. Presuncional en los aspectos legal y humano, partiendo de la Presunción de Inocencia, en todo lo que beneficie a mi defensa; prueba que relaciono con todas y cada una de las contestaciones de los Hechos expuestos en la queja y/o denuncia.

C.- En cuanto a las recabadas por esta autoridad administrativa electoral son las siguientes:

1. Documental Pública. Acta Circunstanciada iniciada con fecha 25 de junio y concluida el 13 de julio de 2026 mediante el cual el Licenciado Carlos Eduardo León personal Técnico habilitado

por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook que denuncia el quejoso.

2. Escrito de contestación de queja recibido el día 02 de julio de 2026, misma que consta de 35 hojas, con texto solo por anverso, y anexa copia simple de la credencial de elector de la Diputada Federal Graciela Domínguez Nava.

3. Documental Pública. Acta Circunstanciada iniciada con fecha 26 de junio de 2026 y concluida el 13 de julio de 2026 mediante el cual el Licenciado Carlos Eduardo León personal Técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las publicaciones, así como los enlaces a portales de internet de diferentes medios de información. ANEXO 1

4. Documental Pública. Acta Circunstanciada con fecha 26 de junio de 2026 mediante el cual el Licenciado René Alejandro Lzárraga Velarde personal Técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó realizó la diligencia encomendada a fin de verificó si de las publicaciones en la red social de Facebook de la hoy denunciada, se advierte algún pago a la plataforma a efecto de que las publicaciones tuviesen mayor visibilidad. ANEXO 2

5. Documental Pública. Acta Circunstanciada iniciada con fecha 14 de julio de 2026 y concluida el 3 de agosto de 2026 mediante el cual el Licenciado Carlos Eduardo León personal Técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las imágenes proporcionadas en una memora extraíble USB, y que resultan fotografías de los eventos constatados en el acta de diligencia de 25 de junio (131 links). ANEXO 3

6. Documental Pública con fecha 16 de julio del presente año, oficio LXVI/DGAJ/776/2026 mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado a la Secretaría Administrativa de la Cámara de Diputaciones, donde el Director General de Asuntos Jurídicos de esa cámara adjunta copia simple de un oficio signado por el tesorero de ése órgano legislativo manifestando que del análisis de los registros presupuestales y contables de la Tesorería, no se localizó presupuesto ni asignación financiera programada para que la Diputada Federal Graciela Domínguez Nava sufrague gastos con motivo de reuniones informativas con la ciudadanía.

7.- Documental privada. Recibida el 19 de agosto de 2026, oficio REP/SIN/05/2026 mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Sinaloa da respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, señalando que no se identificaron gastos registrados durante el ejercicio ordinario 2026, bajo ningún concepto, que hayan sido utilizados para la realización de eventos en los que haya participado la Diputada Federal Graciela Domínguez Nava.

8. Documental Pública recibida el 02 de septiembre del 2026, relativa al oficio INE/UTF/DA/12785/2026, en el que se hace constar que "De la verificación de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID de contabilidad 383 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Sinaloa, así como en las contabilidades federales con ID de contabilidad 351 del Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa del Partido Morena y con el ID de contabilidad 326 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, no se identificaron gastos registrados durante el período de enero a junio de

2026, bajo ningún concepto, que haya sido utilizados para la realización de eventos en los que se tenga evidencia de participación de la C. Graciela Dominguez Nava.”

D.- Admisión y Valoración probatoria. Conforme a las disposiciones que regulan el alcance probatorio de las pruebas en los procedimientos sancionadores, se tiene por admitidas las pruebas documentales privadas, las técnicas que se reproducen a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, las documentales públicas consistentes en las actas levantadas por personal de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano y aquellas que se hayan requerido y recibido de las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo no es posible admitir las Documentales Públicas en vía de informe que el quejoso detalla en su escrito de queja; lo anterior, en razón a que en términos del artículo 295 fracción V de la LIPEES, es obligación primigenia del promovente **aportar** las probanzas para acreditar su dicho además de relacionar las pruebas para ilustrar lo que se pretende acreditar, o en su caso demostrar que solicitó dicha información y no le fue entregada a tiempo para anexarla a su escrito de queja. Circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues no se advierte que haya anexado algún oficio donde al menos se desprenda que él hubiera requerido dicha información.

Lo anterior sin que este órgano desconozca su atribución para ejercer la facultad investigadora, empero para que ello suceda, el promovente debe aportar elementos por mínimos.

Sirva como apoyo para consideración anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia: **Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Por su parte, en cuanto a su valoración las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, En lo que concierne a las recabadas por el Instituto se tienen por admitidas y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas si como a la instrumental de actuaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 291 y 292, de la LIPEES, así como 21,24 y 25 del Reglamento de Quejas

Estudio de fondo.

---XIII.- Previo al análisis del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios, entendiéndose en cuanto al principio de legalidad, como la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Partido Acción Nacional
VS**

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en

Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad en el presente asunto, consiste en la probable violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la CPEUM, 3 numeral 1, incisos a) y b), 445 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, fracciones I y II 271, fracción I, 273, fracción III, 281 fracción III, inciso d, y LIPEES, por la presunta promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la C. Graciela Domínguez Nava, en su carácter de Diputada de la Cámara de Diputaciones en el Congreso de la Unión, a través de la difusión de publicaciones en su red social de Facebook que dan cuenta de Asambleas Informativas, pega de calcas y entrega de

promocionales¹ celebradas en diversos puntos del estado de Sinaloa; entrega de artículos promocionales

Conviene entonces tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

Promoción personalizada de las personas servidoras públicas

---XIV.- Antes de entrar a analizar el caso concreto, se debe tener presente que la propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- ☐ El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad público.
- ☐ Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- ☐ Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. ☐ La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía. ☐ Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Al respecto, el artículo 134 de la CPEUM en sus párrafos noveno y décimo, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La mencionada Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

¹ Pag. 11 del escrito de queja

² SRE-PSC-0199-2022.pdf

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134 constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo³ no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

³ Esta cita obedece antes de la reforma a la Constitución de 2016 y 2026, ya que actualmente ese argumento corresponde al párrafo decimo.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, Acumulados “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese

sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

---XV.- Una vez señalado lo anterior, en el caso a estudio el partido quejoso Acción Nacional, aducen que la Diputada Federal Graciela Domínguez ha desplegado acciones como Asambleas Informativas, y entrega de promocionales para posicionar su nombre e imagen rumbo a la elección del 2027; transgrediendo lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional así como lo dispuesto por la LIPEES en relación con actos anticipados de precampaña y campaña; lo que puede ser constatado en la Red Social (Facebook) de la propia Diputada Federal Graciela Domínguez así como imágenes de páginas electrónicas de distintos medios de comunicación. Por lo que procede realizar el análisis a la luz del material probatorio que obra en el expediente, del que resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

1. El quejoso menciona en su escrito que anexa un dispositivo de almacenamiento (memoria extraíble USB) con 274 fotografías, no obstante, de la revisión de dicho dispositivo la Secretaría encontró 265 imágenes en archivos jpg ya que la numeración de las fotografías tiene unos vacíos. (ejemplo numera del 1 al 7, luego del 9 al 19, continua en 21 etc;)
2. Enlista 131 links de publicaciones de eventos que viene denunciado, y adicionalmente una lista de 35 videos, mismos que una vez reproducidos se advierte que 27 videos se encuentran dentro de los 131 links de publicaciones, es decir dentro de esas publicaciones denunciadas 27 corresponden a videos que el quejoso había enlistado de forma separada.
3. Así mismo, de las diligencias practicadas a los enlaces es posible advertir que los 131 links de publicaciones a eventos no representan a igual número de eventos, sino en menor cantidad, esto porque se advirtió que un evento o reunión es publicado a través de la red social en múltiples ocasiones, es decir, en diferentes días se aprecia que hay fotografías, videos, reels⁴, infografías de una misma reunión.⁵
4. Un ejemplar de un volante o flyer donde al anverso aparece logo de la Cámara de Diputados, después se identifica grupo parlamentario morena, debajo el nombre y cargo de la denunciada, seguido de la frase "por amor al pueblo", una foto donde aparecen 3 personas sentadas y la diputada Graciela Dominguez de pie, detrás de ella una lona con los mismos datos descritos. En la parte de abajo se puede ver las redes sociales de la diputada, así como teléfono y ubicación de atención ciudadana u una oficina de enlace. A

⁴ Un **reel** es un video corto y vertical de hasta 90 segundos que se usa en redes sociales como Instagram y Facebook

⁵ Sirve de ejemplo lo asentado en la página 434 del acta de diligencias.

continuación, se lee “El período que se informa corresponde al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Este documento es de carácter institucional y tiene fines informativos.”

Mientras que en el reverso se puede ver un resumen de las reformas efectuadas tales como lo relacionado al mal uso de recursos públicos, garantía de seguridad social para las personas de la pesca, reformas que acotan las pensiones, reforma sobre jornada laboral, y una lista de asuntos en agenda legislativa. Así como cuatro imágenes de entre las cuales en 3 aparece la Diputada Graciela Domínguez.

Expuesto lo anterior, procede ahora realizar un resumen de lo que, encontrado en el material probatorio, de conformidad a lo siguiente:

- a) Como ya se expuso anteriormente, mediante las diligencias de inspección levantadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sinaloa, se constató la existencia de publicaciones en la red social ya mencionada, así como links de notas periodísticas aportadas por el quejoso, cuyas fechas -de publicación- son (4) octubre de 2025, así como (3) marzo, (6) abril y (9) junio de 2026; siendo oportuno señalar que las del mes de junio corresponden a cobertura periodista relacionada con la licencia que solicitó para separarse temporalmente de la Diputación que ostentaba a fin de participar en la convocatoria interna de su partido a fin de ser designada como Coordinadora de la defensa de la 4T en el estado.

Del contenido al resto de las notas analizadas se desprende, por un lado que el medio de comunicación informa a la ciudadanía acerca del proceso interno del Partido Morena, para designar una persona que coordine trabajos del partido en el siguiente año, también en el caso de entrevista con la Diputada, pregunta si se registrará en dicha convocatoria, a lo que la diputada responde que seguramente participaría y que pondría su perfil a escrutinio ciudadano, que considera tener habilidades para coordinar los trabajos de su partido; de igual forma a pregunta expresa de qué son las Asambleas Informativas -nombre con el que se ha denominado a las actividades que realiza en territorio-, responde que lo que se hace en esas reuniones es informarle a la ciudadanía de los avances en reformas a leyes de carácter nacional, también sobre las políticas públicas que está implementando el Poder Ejecutivo Federal así como inversiones. Señala también que en dichas reuniones escucha a la ciudadanía sobre temas que pueden convertirse en iniciativas de ley.

- b) En segundo término, se pudo verificar la existencia de publicaciones de Asambleas Informativas donde el mensaje que acompaña a dichas imágenes refiere que sostuvo reunión con grupo de personas ciudadanas, compartiendo las actividades realizadas como legisladora relativo a reformas, decretos, leyes y acuerdos aprobados en la Cámara de Diputados, es decir menciona las iniciativas discutidas, aprobadas y las que no lograron el consenso, también señala la necesidad de continuar con apoyos para el desarrollo de las tareas primarias del estado como lo son la agricultura, la pesca y la ganadería; participa en diferentes eventos como panelista tales como donde se difunde información atinente al ejercicio de los derechos de las mujeres, en programas partidistas relativos a educación financiera, así como diálogo con las juventudes, comparte boletín de la Secretaría de Salud con información acerca de construcción de hospitales en la entidad.

- c) De igual forma, de las publicaciones se desprende que en su red social publica los recorridos que realiza por diferentes calles, compartiendo las actividades realizadas como legisladora relativo a reformas, decretos, leyes y acuerdos aprobados en el año de gestión legislativa mientras que en otras imágenes se aprecia que son actividades directamente relacionadas con su actividad de legisladora federal, ya que resultan mensajes y participaciones desde la curul que ocupaba y del recinto parlamentario que integra.

Una vez señalado lo anterior, es menester de esta autoridad administrativa electoral analizar los elementos (subjetivo, temporal y objetivo del mensaje) que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia Jurisprudencia 12/2015 para definir si se está en presencia de promoción personalizada lo que en suma, concentra la premisa de que existirá promoción personalizada, en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber o función, de conformidad con lo siguiente:

1. **Elemento subjetivo o personal.** Se tiene por configurado esto, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, que esta autoridad pudo constatar su existencia, de las cuales es posible advertir la imagen y en algunos casos el nombre y cargo de la servidora pública denunciada, es decir, de la entonces Diputada Federal Graciela Domínguez Nava.
2. **Elemento temporal.** Se configura parcialmente. De la totalidad de las publicaciones así como de las propias notas periodísticas de algunos medios de comunicación, se desprenden diversos tópicos, es decir, unas relacionadas con las reuniones denominadas asambleas informativas, otras con motivo de las actividades en la Cámara de Diputadas y Diputados, así como algunas que resultan de replicar boletines del área de Salud, actividades de recorrido de colonias aparentemente en el estado de Sinaloa, entrevistas en medios de comunicación donde habla del proceso interno en el que estaría participando en un futuro, además de otras de diversos temas; se advierten unas que datan de octubre de 2025 y otras de enero a junio de 2026.

Al respecto, esta autoridad considera que no es posible tener por configurado este elemento en cuanto a las publicaciones de 2025; ello es así, porque como se ha venido mencionando el bien jurídico protegido con la prohibición consagrada en dicho precepto es la equidad en la contienda, es decir del proceso electoral; y al no estar en presencia de él no es dable considerar la actualización del elemento temporal.

Es oportuno precisar que si bien es cierto resulta un aspecto relevante para su definición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado establecido que no debe considerarse como factor único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. No obstante, en el caso concreto no se puede tener por acreditado este elemento ya que en el Estado de Sinaloa a la fecha en que se hicieron las

publicaciones ni en la que se dicta la presente resolución se encuentra en proceso electoral.

Lo anterior, en razón a que, de conformidad con la norma constitucional y legal, el proceso electoral para la renovación de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo iniciará en diciembre del año 2026. De ahí que, como ya se dijo, no es posible tener por acreditado el elemento temporal.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones de enero a junio de 2026 relativo a las publicaciones que menciona haber realizado Asambleas Informativas, recorridos en colonias y entrevistas, es posible considerar acreditado el elemento temporal, pues como se ha sostenido por este órgano electoral en casos similares⁶, bajo una interpretación amplia del criterio de proximidad al debate electoral desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que considerando que justamente en este año, a escasos cinco meses⁷ estaremos iniciando el proceso electoral para renovar la Gubernatura, los Ayuntamientos y Diputaciones del Congreso del Estado de Sinaloa y, donde el debate político cada vez será más puntual por entrar en disputa entre otros el cargo de elección popular de mayor relevancia y representatividad en el estado, de ahí que se hace necesario que las personas servidoras públicas actúen atendiendo de manera estricta la prohibición del artículo 134 de no difundir propaganda con imágenes, nombres o símbolos que puedan identificarlos generando así un impacto de posicionamiento ante la ciudadanía en el inminente proceso electoral; de ahí que al advertir que en las publicaciones denunciadas contienen nombre, cargo e imagen de la denunciada y ante la cercanía inminente del inicio del proceso electoral sea válido considerar por configurado el factor temporal en cuanto a estas publicaciones.

Por los anteriores razonamientos, al considerarse que sólo por cuanto hace a una parte de las publicaciones denunciadas puede tenerse acreditado el factor tiempo, es que este órgano resolutor considera **parcialmente configurado el elemento temporal**.

3. Por lo que toca al tercer elemento, que resulta ser el **Elemento objetivo o material**, en el cual se debe analizar el contexto en general, como se ha mencionado ya en párrafos anteriores, las publicaciones denunciadas refieren a diversas actividades; no obstante de todas ellas es posible desprender el común denominador consistente en difundir las acciones propias de la legisladora ya que se advierte que difunde videos de las jornadas de trabajo dentro de la Cámara de Diputaciones, en otras publicaciones se puede ver a la diputada platicando con grupos de personas, algunos casos es con una sola persona, otros con pequeños grupos; en la mayoría de ellos no es posible desprender que exista infraestructura para el evento, y en los que se advirtió un grupo más grande de asistentes al evento si bien se desprende la utilización de lonas, pódium y sillas, no genera por sí solo la concreción de posicionamiento ante la ciudadanía, ya que como se desprende del propio mensaje que acompaña videos, reels, e imágenes, la temática que señalan haber abordado refiere ser la agenda legislativa y la problemática nacional; por lo tanto, esta autoridad considera que **no se actualiza** tal elemento; pues no se advierte de las

⁶ Expediente Sancionador del IEES, SE-PSO-002/2026

⁷ Contando de las últimas publicaciones denunciadas que fueron en junio de 2026 a diciembre de este año.

publicaciones denunciadas ni del periódico tipo flyer que adjuntó como prueba, algún elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, tampoco se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno futuro o proceso electoral, y en los casos de las notas periodísticas en las que se menciona una aspiración para participar en un proceso interno, se hace alusión a la selección de coordinadores de la defensa de la ideología de su partido político, respecto del cual, la denunciada menciona que lo haría conforme a los tiempos que las normas indiquen, así como también de las entrevistas se puede constatar que destacan otros perfiles dentro de su partido y de otros institutos políticos, sin que resulte acreditado el elemento objetivo ya que de ninguna de las publicaciones se advierte que la servidora pública aborde temática dirigida a posicionarse con la ciudadanía para, en su caso, ocupar otro cargo diferente al que ostentaba al momento de realizar las conductas denunciadas.

Sin que este órgano electoral desconozca los títulos de las notas periodistas denunciadas, sin embargo éstas no pudieran constituir elementos que conlleven a generar infracción a la ciudadana denunciada, ya que está fuera de su alcance regular el contenido y título de las mismas, máxime si esas notas periodísticas se difundieron en el portal de internet de los propios medios de comunicación no así en los de la imputada; además si bien se advierte que es el correspondiente medio de comunicación quien rubrica su nota/columna/entrevista/reportaje con referencia a un cargo de elección popular para el próximo proceso, empero del cuerpo de la nota no existe elementos de que la denunciada lo manifieste, sino que responde a pregunta expresa de quien realiza la cobertura periodística, pues en cada caso se transcribe que respondió "En su momento, cuando mi partido emita la convocatoria participaría en ella para ser la Coordinadora Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en Sinaloa", circunstancia que genera convicción de que la servidora pública denunciada no utilizó el espacio mediático para posicionarse en una contienda política futura.

Es conveniente precisar que si bien se advirtió la existencia del elemento personal y parcialmente se determina el temporal, esto no significa que se configure la irregularidad, ello porque como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-030-2019 *"la sola actualización del elemento personal, por la inclusión en la propaganda gubernamental de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la servidora pública, no actualiza la existencia de propaganda personalizada, para lo cual es necesario que se acrediten los elementos objetivo y temporal."*

Lo anterior, porque no toda propaganda gubernamental que contenga la imagen, el nombre o la voz de un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, pues para determinar esa situación, es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, por lo que es insuficiente la inclusión de nombre o imagen de un servidor público en la propaganda gubernamental, para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en una contienda electoral o, para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico".

En consecuencia, con base en el material bajo estudio, esta autoridad electoral estima que los actos denunciados, se ajustan a los parámetros definidos por la normativa y las tesis jurisprudenciales, por lo que **resulta improcedente tener por configurada la infracción de promoción personalizada** de la servidora pública denunciada.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior y la extinta Sala Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de expedientes SUP-REP-3/2015 y SRE-PSC-19/2024

Esto es así, ya que se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, si alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de Diputada del Congreso de la Unión durante el ejercicio del periodo inmediato anterior, en concreto, labores legislativas; que lleva a cabo la servidora pública denunciada, por lo que no se destaca o enaltece la figura y persona de Graciela Domínguez Nava.

En efecto, en sentido amplio, la transparencia en el ejercicio de la función pública obliga a informar a la ciudadanía en general y a las personas votantes de su entidad federativa en lo particular, tratándose de las personas legisladoras, de todas y cada una de las acciones que han realizado desde que asumieron el cargo, por ejemplo, iniciativas en las cuales hayan participado y cuántas de ellas se han aprobado por el Pleno de la cámara correspondiente; que gestiones de índole política han implementado para destinar recursos etiquetados específicamente para un fin que reditúe en beneficio de la colectividad o del estado en el que se encuentra el territorio que les eligió, que temas son prioridad en su agenda, como han avanzado en cada uno de ellos, entre otros.

En este sentido, la difusión que, en su caso, realicen las personas servidoras públicas deben destacar, precisamente, todas aquellas acciones propias de su encargo y las pendientes por realizar, los avances y conclusiones, así también debe guardar concordancia con la temporalidad en que se difunda, es decir, con la conclusión del año legislativo.

En consecuencia, de los elementos de los actos denunciados no se encuentra transgresión a la normativa y por ende **no existe la infracción denunciada relativa a promoción personalizada** de la imagen de la servidora pública.

Uso indebido de recursos públicos

---XIV.- En cuanto a la utilización de recursos públicos para la realización de las actividades, señala el quejoso que se debe desplegar una investigación solicitando a este instituto que requiera a la Cámara de Diputados, a autoridades municipales, a negocios o empresas comerciales y, a una secretaría estatal para verificar el origen de los recursos utilizados. Al respecto, debe señalarse que resulta clara la competencia y atribución del órgano administrativo electoral para desplegar una facultad de investigación, misma que bajo el principio de legalidad debe ser **necesaria y pertinente**, conforme lo señala el artículo 300 de la LIPEES. Por lo tanto, el ejercicio de su atribución para efectuar requerimientos será conforme a los parámetros de necesidad y pertenencia que se desprendan del propio análisis de las constancias que obran en el expediente.

Tal y como fue el caso en que de acuerdo con lo ya relatado en los puntos 4 y 8 de los antecedentes de esta resolución, la Secretaría ejecutiva realizó los requerimientos que consideró necesarios y pertinentes para allegarse de elementos que pudieran aportar a la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Por otro lado, es oportuno hacer énfasis que también se establece en la legislación, la obligación para el quejoso de presentar, junto con el escrito de queja, los medios probatorios para acreditar su dicho, así como señalar aquellos que solicita a la autoridad para que -de ser necesarios y pertinentes- los requiera, mencionando las circunstancias por las cuales él mismo no pudo obtenerlas, a manera de ejemplo sería el solicitar un requerimiento a una autoridad y que habiéndola solicitado ésta no se le hubiera entregado para cuando promovió la queja.

Estas circunstancias no acontecen en el presente caso, ya que el promovente de la queja se limita a enlistar una serie de solicitudes de requerimientos a diversas autoridades y particulares sin mencionar -y mucho menos acreditar- que hizo lo que tuvo a su alcance por contar con tal información. Faltando así a su deber de acreditar sus dichos o adjuntar las pruebas en la que descansa la denuncia que presenta, intentando revertir la carga de la prueba a este órgano administrativo electoral; tal y como ya se fundamentó y motivó en el considerando XII inciso D, de la presente resolución.

Establecido lo anterior, es conviene tener presente el marco jurídico, ya que el artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos. Y aunado a lo que el artículo 275 de la LIPEES señala, constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órgano de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

“... ”

- I. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

De ahí que se deba tener identificado que, lo que protegen tales dispositivos **es la equidad en la contienda**.

Enmarcado el presupuesto legal, es necesario resumir los argumentos esbozados por las partes, por cuanto hace al quejoso, Partido Acción Nacional:

Solicita a este órgano que observe y describa detalladamente la totalidad de los elementos que aparecen en las fotografías y en los videos, mensaje público al que va dirigido, mobiliario de los eventos, lonas, cartulinas, abanicos, periódicos y demás elementos de las imágenes mencionando que una vez realizado este ejercicio con exhaustividad, la autoridad llegará a la conclusión inequívoca que la denunciada ha realizado dichos actos mediante el “uso indiviso de recursos

públicos”; así también señala que, en la celebración de las Asambleas Informativas ha colocado abanicos tipo cooler, equipos de micrófonos y bocinas, templete, lonas con propaganda alusiva a su movimiento, lonas donde se desprende su nombre y puesto, también que ha realizado estas en restaurantes, salones privados, parques plazuelas y vías públicas colocando mobiliario, que todos estos eventos han sido publicados en las redes sociales de la imputada, y que solicita que se revise el pago a esa plataforma para que sus publicaciones lleguen a más personas.

Al respecto la parte denunciada manifestó lo siguiente:

“Se niega total y absolutamente que la suscrita haya utilizado recursos públicos provenientes de la Cámara de Diputados para realizar actividades de promoción personal o electoral”. “La propia redacción del hecho denunciado evidencia la inexistencia de prueba alguna, al utilizar las expresiones condicionales e hipotéticas tales como “de confirmarse” y “podría constituir”, lo que demuestra que el denunciante carece de elementos objetivos para sustentar su imputación”.

“Es imperante precisar que, la participación en actividades relacionadas con proceso internos de organización partidaria no constituye por sí misma un acto anticipado de precampaña o campaña, toda vez que los procesos internos de los partidos políticos no equivalen ni sustituyen al proceso constitucional regulado”.

“Asimismo se niega categóricamente que se hayan utilizado recursos públicos para la administración, promoción o difusión de contenidos en redes sociales”.

Por su parte, el Partido Morena dio respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad como parte de las diligencias de investigación, y lo hizo bajo el tenor literal siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento que el partido político Morena en el Estado de Sinaloa, no tiene registro sobre gastos generados con relación a eventos en los que hubiere participado alguna persona legisladora en el período comprendido de enero a junio de 2026”.

Así también dentro de las diligencias efectuadas, esta autoridad requirió a la Cámara de Diputados y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informaran si contaban con algún registro de gasto erogado del erario público de la cámara o bien del partido Morena.

En relación con lo anterior, la Cámara de Diputados dio respuesta en el sentido de afirmar: “con motivo de lo solicitado, se hace del conocimiento de ese Instituto que en la Cámara de Diputados no se cuenta con recursos etiquetados a las personas legisladoras para la realización de reuniones informativas con la ciudadanía a la que representan. Y por su parte la Unidad Técnica mencionada, mediante oficio señaló: “no se identificaron gastos registrados durante el período de enero a junio de 2026, bajo ningún concepto, que haya sido utilizados para la realización de eventos en los que se tenga evidencia de participación de la C. Graciela Dominguez Nava.”

Ahora bien, el quejoso menciona que la celebración de las asambleas informativas, notas periodísticas así como el reparto de material promocional a periódicos, dípticos así como mobiliario y equipos de sonido (conviene mencionar que el señalamiento relativo a la entrega de playeras, gorras, mochilas no pudo constatar que, en las actividades desarrolladas, la denunciada haya

hecho entrega de estos artículos); constituyen vulneración a la normativa constitucional relativa a la utilización de recursos públicos.

Sobre esto, del análisis integral que realiza este Consejo General tanto de forma individual a cada una de las publicaciones como en su conjunto, -mismas que se encuentran acreditadas en el sumario del expediente- además de las respuestas: a) De la Cámara de Diputados, que informa no se ha otorgado recurso alguno para que la denunciada celebre reuniones o asambleas informativas, constancia que goza de valor probatorio pleno, b) El oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que también hace constar la inexistencia de gasto registrado por el partido Morena para gastos de los eventos denunciados; y también es una documental pública con valor probatorio pleno; y c) Partido Morena que también manifestó que no existió gasto erogado del financiamiento del partido para las actividades denunciadas, todo lo que conduce a determinar la **inexistencia de uso indebido de recursos públicos, que señala el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución en relación con el 275 supra indicado.**

Esta consideración tiene sustento ante la falta de acreditación de alguna contraprestación con cargo al erario público en relación con la difusión de las notas periodísticas, las publicaciones en Facebook y la celebración de reuniones que indiscutiblemente se compruebe que hubiesen sido erogadas con recurso público, y también se encuentra la consideración relativa a que no es posible desprender una afectación real a una competencia entre partidos como bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la Constitución, lo cual sucede durante una contienda electoral; ya que para considerar la actualización de esta infracción necesariamente se requeriría estar en una contienda y que la supuesta aportación trajera beneficios a una parte porque su contribución mediante recursos públicos desequilibraría una disputa electoral, que resultan hechos situación que no sucede en el caso en análisis.

No se omite mencionar el alegato del partido quejoso en relación a que la ausencia del registro contable no agota la investigación, pues a su juicio de las diligencias se advirtió que, si bien no hay un registro en el ente público de la denunciada ni en su partido, el gasto existe y esta autoridad debe explicar por qué en base a los hallazgos de las diligencias no se llega a la convicción del uso de recursos públicos.

Al respecto este Consejo General considera, como ya lo ha señalado en otros pronunciamientos con apego al principio de legalidad, **no encuentra configurada la infracción de haber utilizado recursos públicos** pues como ya se argumentó no se acreditan los extremos ni siquiera indiciarios, sino todo lo contrario las documentales públicas que obran en autos hacen constar que lo aseverado por el quejoso es inexistente pues lo que se demuestra es que ni en los gastos efectuados por el ente público en el que pertenece la denunciada ni en los del Partido Morena hubo un destino de recursos públicos para las actividades denunciadas.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa al resolver recientemente, el expediente TESIN-PSE-03/2024 donde se realizó análisis de la conducta de un servidor público respecto a publicaciones en su red social de Facebook y donde arriba a la conclusión de que dichas publicaciones así como las notas periodísticas dan cuenta del trabajo que como servidor público lleva a cabo, sin que se pueda advertir un beneficio o apoyo directo a alguien y esto pueda afectar una futura contienda electoral.

Por otra parte, bajo la apreciación de este Órgano Superior de Dirección y en atención a los principios de legalidad, así como los que rigen los procedimientos sancionadores *-derivados del ius puniendi*⁸- es de suma trascendencia señalar que:

- a) La tipicidad de la infracción denunciada resulta ser la indebida utilización de recursos públicos, es decir que una persona servidora pública falte al principio de imparcialidad y destine recursos públicos que tiene en poder con el fin de desequilibrar la contienda entre partidos.

Por lo que, esta autoridad en ejercicio de la atribución conferida realizó las indagatorias tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE como a la Cámara de Diputaciones las cuales sumadas a la respuesta del Partido Morena y a los elementos que obran en las actas circunstanciadas, **generan convencimiento de la inexistencia de la infracción denunciada**, sin que la existencia de algunos instrumentos utilitarios en las asambleas informativas o el pago de la página de Facebook pueda dejar sin efecto la inexistencia determinada.

- b) Dar una interpretación extensiva a la prohibición regulada en la Constitución (artículo 134 párrafo noveno) es decir, pasar de analizar si existe recurso público indebidamente aplicado para afectar la contienda a revisar el origen del gasto ante prueba plena de no haber salido de las arcas públicas, resultaría no solo contraria a los principios antes enunciados sino también configuraría una invasión a la competencia que la propia constitución ha reservado para el órgano administrativo nacional.

Eso es así porque desde la Reforma político-electoral del año 2014, existe una distribución de competencias en la cual, se otorgó al Instituto Nacional Electoral competencia constitucional⁹ para realizar la fiscalización de los gastos efectuados por los partidos políticos y candidaturas; ya sea en gasto ordinario, o los destinados a campaña incluyendo el financiamiento privado que, en su caso, reciba el instituto político.

En ese tenor, en el propio precepto constitucional, artículo 41, Apartado C; se delimita la competencia de los Organismos Públicos Electorales Locales entre las cuales no se advierte que tengan atribución de fiscalización para realizar indagatoria acerca del origen del recurso utilizado en actividades de una persona servidora pública, máxime si como en el caso, dichas actividades no fueron consideradas conductas infractoras de la ley electoral y, que de haber sido así, entonces y sólo en ese contexto, correspondería notificar al INE a través de su Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales atinentes.

De ahí que, no obstante que el artículo 300 de la LIPEES contemple una herramienta para conocer la verdad de los hechos, éstos siempre deberán estar circunscritos a las conductas de las que se tiene atribuciones para conocer; por lo tanto es inobjetable que este instituto local carece de competencia para investigar conceptos como los que señala el quejoso

⁸ tesis XLV/2002, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL

⁹ Artículo 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la fracción VI del 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

tanto en su escrito inicial como en los alegatos que refiere que la inexistencia del gasto partidista (y también del ente público legislativo) es diferente a sostener inexistencia de un gasto, pues como se reitera, el marco de análisis que realiza esta autoridad es en función **de si hubo o no un gasto público en la propaganda utilizada por la denunciada y si esa propaganda incidió o no en un contienda electoral**, de lo que ha quedado claro la determinación de su inexistencia.

No está por demás señalar que, la falta de atribución que tiene este órgano de forma alguna limita al promovente de accionar ante la autoridad competente lo que considere adecuado, es decir se deja a salvo su derecho para presentar la queja/denuncia o petición que sea su interés.

De igual forma, en cumplimiento a la obligación de actuar apegado al principio de legalidad, y actuando dentro de un procedimiento sancionador como el caso en estudio, la autoridad se debe ceñir a la denuncia del quejoso, a la norma que presuntamente fue transgredida y a la luz de los hechos acreditados llegar a dilucidar si se configuró o no; y como ya se ha mencionado en distintas ocasiones, de las probanzas que obran en el expediente no es posible tener acreditada la infracción¹⁰ consistente en uso de recursos públicos de manera indebida con el fin de desequilibrar una contienda electoral.

Sin que sea óbice a lo razonado anteriormente, los resultados consignados en el acta de inspección a la biblioteca Meta administradora de la red social Facebook en relación con la cobertura económica para maximizar las visibilizaciones a ciertas publicaciones; en razón a que de esa misma diligencia se desprende que la responsable de la cuenta y quien se presume efectuó el gasto económico es la persona física propietaria de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook, Graciela Domínguez Nava.

Actos anticipados de precampaña o campaña

---XV.- Ahora bien, en los respectivos escritos de quejas, los denunciantes mencionan que las actividades difundidas en la red social de la presunta infractora constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña, con base en lo siguiente:

Por su parte el Partido Acción Nacional menciona que la hoy denunciada ha desplegado de forma sistemática actos establecidos en los artículos 172 y 178 de la Ley Electoral Local, con el propósito de posicionarse y obtener la candidatura correspondiente, lo que conlleva una ventaja sobre las y los futuros aspirantes, señala también el quejoso que la denunciada lejos de realizar un evento informativo, es un evento de posicionamiento pues busca crear lazos con la ciudadanía con el fin de obtener una ventaja para buscar su postulación, también arguye que si bien no pide el voto de forma directa, si posiciona su imagen y en todos los eventos ha habido muestras de apoyo por parte de personas servidoras públicas, de la ciudadanía en general y además ha hecho promesas de gobierno fuera de los tiempos legales. Aduce también el quejoso, que no se debe perder de

¹⁰ Artículo 134 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción III del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

vista que la pega de calcas en automóviles, y abanicos de papel con el nombre y cargo de la denunciada que se muestran en los medios probatorios, indiscutiblemente son acciones con el fin de posicionarse.

Como se señaló a lo largo de esta resolución, dentro de la sustanciación se realizaron las diligencias pertinentes para verificar la existencia de las publicaciones y notas periodísticas denunciadas; circunstancias que constan en las actas que obran anexas a la resolución. Es indispensable señalar que de la verificación mencionada esta autoridad no encuentra lo aducido a "calcas en un número incontable de autos" así como de "abanicos de papel" como lo menciona el quejoso, ya que de las publicaciones no fue posible advertir imágenes que correspondan a actividades de calcas pegadas en automóviles; por lo que no es posible realizar un análisis de su contenido y por ende no será materia de pronunciamiento en esta resolución.

Así como tampoco podría ser motivo de análisis, los argumentos del quejoso respecto a si los lineamientos emitidos por el partido Morena para realizar un proceso interno de selección de coordinadores territoriales permiten o no ciertas conductas; este razonamiento es debido a que este órgano electoral de naturaleza administrativa no cuenta con competencia para revisar y pronunciarse acerca de los procesos que celebren los partidos políticos en materia de su organización interna. Situación que en todo caso le compete de manera primigenia a un órgano de justicia del propio partido.

Ahora bien, una vez expuestos los señalamientos del quejoso, para analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracción a la normativa, es indispensable fijar el marco legal que regula la potestad para sancionar, el bien jurídico tutelado, así como las conductas que resulten sancionables.

A) Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;

III. ...

Artículo 172. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de Precampaña Electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,

IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 173. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que

deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del período de registro de las candidaturas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad.

...

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,

II. **Propaganda electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado

...

Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. ...

Como se indica, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, **la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, resulta de especial relevancia toda vez que pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022, ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- b) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- c) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros y textos siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—*Autoridad responsable:* Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—*Ponente:* Reyes Rodríguez Mondragón.—*Ausentes:* Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—*Secretario:* José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solís Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que resulta necesario verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023.

En este sentido, es importante destacar que el número de personas receptoras del mensaje conlleva la determinación de valores aproximados, no exactos; aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo de esa forma se está en posibilidad de concluir efectivamente si se *difundieron* llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**
- Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado **para promover sus candidaturas.**
- Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se configura a partir **de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.**
- Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

B. IMÁGENES OBJETO DE LA QUEJA

De las imágenes denunciadas y cuya existencia fue verificada por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral se puede concluir que lo siguiente:

- a) Notas periodísticas de portales de internet, cuyas fechas -de publicación- son (4) octubre de 2025, así como (3) marzo, (6) abril y (9) junio de 2026; siendo oportuno señalar que las del mes de junio corresponden a cobertura periodista relacionada con la licencia que solicitó para separarse temporalmente de la Diputación que ostenta a fin de participar en la convocatoria interna de su partido a fin de ser designada como Coordinadora de la defensa de la 4T en el estado.

Del contenido de las notas analizadas se desprende, por un lado que el medio de comunicación informa a la ciudadanía acerca del proceso interno de Morena, para designar una persona que coordine trabajos del partido en el siguiente año, también en el caso de entrevista con la Diputada, pregunta si se registrará en dicha convocatoria, a lo que la diputada responde que seguramente participaría y que pondría su perfil a escrutinio ciudadano, que considera tener habilidades para coordinar los trabajos de su partido; de igual forma a pregunta expresa de qué son las Asambleas Informativas -nombre con el que se ha denominado a las actividades que realiza en territorio-, responde que lo que se hace en esas reuniones es informarle a la ciudadanía de los avances en reformas a leyes de carácter nacional, también sobre las políticas públicas que está implementando el Poder Ejecutivo Federal así como inversiones, mencionando que en dichas reuniones escucha a la ciudadanía sobre temas que pueden convertirse en iniciativas de ley.

- b) Celebración de reuniones algunas denominadas Asambleas Informativas, otras de las que no se puede advertir que se sigue un patrón, ya que en algunas ocasiones ni tan siquiera puede advertirse que sean reuniones, pues aparentemente es un diálogo con una o dos personas; y en otras al parecer es al aire libre, debajo de algunos árboles, en unas parece ser espacio cerrado;

De estas el mensaje que acompaña a la publicación destaca el agradecimiento de la denunciada para con las personas asistentes, la importancia de continuar con los ideales de lucha por causas sociales, así como las políticas que implementa el Poder Ejecutivo Federal.

- c) Recorridos en colonias de distintas ciudades del estado, en donde dialoga con los vecinos y recaba los comentarios de las personas con quienes interactúa informándoles acerca del quehacer de la cámara de diputados;
- d) Videos en distintas zonas del estado donde aparece la imagen de la diputada compartiendo temática relacionada con la necesidad de continuar con apoyos para el desarrollo de la agricultura;
- e) Difunde estar realizando labores de gestión con relación a la problemática del alto cobro de energía eléctrica en el estado de Sinaloa así como la mecánica para incluir tu caso en dichas gestiones;
- f) Publicaciones de diversa índole, tales como: felicitar al Comité ejecutivo de su partido por desarrollar charlas acerca de programas partidistas relativos a educación financiera, así como dialogo con las juventudes, comparte boletín de la Secretaria de Salud con información acerca de construcción de hospitales en la entidad, destaca el trabajo artesano de una mujer en el sur de Sinaloa donde elabora productos a base de coco y que recomienda visitar, así como tres publicaciones referidas a una mecánica para obtener artículos deportivos relacionados con el Mundial de Fútbol celebrado recientemente destacando que una de sus sedes fue nuestro país, y también relativo a un torneo de softball femenino en el que tuvo la oportunidad de patrocinar -sin que pueda observarse su asistencia, un festejo del día de madres con un grupo de mujeres en lo que parece ser una zona cercana al mar.
- g) Imágenes donde se aprecia que son las actividades directamente relacionadas con su actividad de legisladora federal, ya que se puede observar mensajes y participaciones desde la curul que ocupaba y así como en el propio recinto parlamentario.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo, así como las imágenes difundidas y lo que se desprende de ellas, corresponde ahora analizar si los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de la concurrencia de los tres elementos descritos con antelación a saber, elemento Subjetivo, temporal y personal; por lo que se procederá de la forma siguiente:

Subjetivo: como ya se expuso con antelación, este elemento resulta del análisis del contenido del mensaje que la parte emisora hubiese proporcionado, así como el medio utilizado para ello, en el caso concreto, se denuncian reuniones sostenidas por la hoy denunciada y difundidas en imágenes en su red social Facebook, así como notas periodísticas en portales de internet de distintos medios de comunicación; videos y fotografías de la denunciada donde comenta actividad

legislativa, recorridos por calles, convivencia con mujeres en el día internacional de las mujeres, así como festejo del día de las madres.

Desde este momento conviene centrar el análisis de las publicaciones en aquellas que refiere el denunciado realiza la denunciada como "Asambleas Informativas, pero en realidad, a su decir, son actos anticipados de campaña porque buscan posicionarla rumbo al siguiente proceso electoral. Al respecto, de las diligencias queda acreditado que el mensaje en las publicaciones da cuenta de haber sostenido esas reuniones donde tuvo oportunidad de abordar temas relacionados con la labor que desempeña en la cámara de Diputaciones, en otras difunde alguna visita a un medio de comunicación a fin de compartir la agenda legislativa que están trabajando, los postulados del movimiento de la Cuarta Transformación que su partido enarbola; las políticas públicas que la presidenta Sheinbaum ha delineado para mejorar las condiciones de la población.

En ninguna de las publicaciones analizadas así como del contenido de las notas periodísticas que difunden los medios de comunicación en sus portales, es posible desprender algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna otra fuerza política; ni tampoco se advierte que la denunciada haya hecho propuestas de campaña o plataforma electoral, ni alguna otra referencia a un proceso electoral, tampoco es posible desprender alguna mención que en esas reuniones plantee a las personas asistentes que aspira a un cargo de elección popular, lo anterior, puesto que contrario a lo que aseveran los quejosos, de la difusión de las reuniones que ha sostenido no se puede concluir que sea mensajes subliminales para que la ciudadanía vote por ella, o de las entrevistas que sostuvo con los medios de comunicación, ya que ellas expuso los temas que se abordan en las reuniones relacionadas con el trabajo legislativo de la cámara a la que pertenece y como se expuso en el apartado donde se analizó la infracción denunciada sobre promoción personalizada, este consejo general determina que del contenido de las notas analizadas no se desprende que la denunciada sostenga de forma directa que quiere ser la candidata a la gubernatura en 2027 como asevera el quejoso, sino que en repetidas ocasiones, a pregunta expresa de la persona entrevistadora, responde que cuando su partido emita convocatoria para coordinar la defensa de la 4T en Sinaloa estaría por inscribirse y someterse a lo que opinen respecto a su perfil; sin que eso pueda desprender un llamado al voto, una oferta política o un plan de trabajo, piezas necesarias para llegar a la convicción de que hay una aspiración política clara de ser electa en un puesto de elección popular, y por el contrario, de las reuniones que difunde en su red social lo que se desprende es un ejercicio de rendición de cuentas en relación con la función pública que desempeña, así como la interacción con personas de la sociedad, consideración que se ve reforzada con la ausencia de la sistematicidad denunciada por el partido quejoso, pues si bien aporta 131 links de eventos, lo cierto es que de la revisión efectuada arroja primero una variedad de publicaciones, pues no resultan todos esos links difusión de Asambleas informativas en igual número, y segundo porque la duplicidad de publicaciones con las imágenes de un mismo evento se traduce en que aproximadamente la mitad de los que menciona celebración de Asambleas Informativas realmente es la concreción de dichos eventos, y por último considerando el derecho constitucional que tiene la ciudadanía para Asociarse libremente y formar parte de los asuntos públicos tales congregaciones no constituyen una transgresión a la normativa electoral como actos anticipados, pues no se acredita un llamado al voto, promesa de campaña, plan de trabajo etc.

Equivalentes funcionales

La conclusión anterior sin dejar de atender los precedentes determinados por la Sala Superior¹¹, relacionados con la figura de equivalentes funcionales, que al efecto conceptualiza en: *“los equivalentes funcionales son aquellos que derivan de un análisis por parte de la autoridad resolutora, en el que de manera unívoca e inequívoca se dirijan a posicionar el apoyo o rechazo a una opción electoral, sin que el mensaje implique un llamado directo para ir a votar; es decir, que a partir del estudio de las expresiones es posible interpretar que el mensaje está dirigido a influir en las preferencias del electorado”*.

A fin de generar certeza respecto de cuáles mensajes podrían considerarse como equivalentes funcionales, la Sala Superior ha establecido la siguiente metodología de análisis:

- a) **Análisis integral del mensaje:** se debe estudiar la integralidad de la propaganda denunciada y no solamente sus frases aisladas, es decir, se deben analizar los elementos visuales (colores empleados, la imagen de fondo, las expresiones de los sujetos, tiempo en pantalla) y auditivos (tonalidad, música de fondo, las voces utilizadas, volumen).
- b) **Contexto del mensaje:** se debe interpretar la relación y la coherencia con el contexto externo en que se emite, analizando la temporalidad, el horario de difusión, la posible audiencia, el medio utilizado y el periodo de divulgación, entre otras circunstancias.

Con base en estos elementos, se procede a realizar el estudio de la forma siguiente:

- a) **Análisis integral del mensaje:** En cuanto a las notas periodísticas en portales de internet de los medios de comunicación, que fueron efectuadas durante 2025 así como las de junio de 2026, -estas últimas haciendo referencia a la postulación de la convocatoria interna de morena y a un futuro cargo de elección popular - ha quedado acreditado que son parte de la cobertura periodística que los propios medios elaboran, y sobre los que no pudiera acarrearle a la denunciada la configuración de una conducta infractora pues no está a su alcance intervenir en lo que dicho medio publica.

Por cuanto hace a las publicaciones de la denunciada durante los meses de enero a mayo de 2026, en las imágenes de las publicaciones se desprende una variedad de ellas, sin que tengan una uniformidad o una imagen que guarde identidad de la que pueda desprenderse alguna oferta electoral; pues mientras unas aparecen la Diputada denunciada en reuniones con ciudadanía con quienes comenta haber platicado sobre temas legislativos, agrícolas, de pesca, soberanía nacional y defensa de la patria; en otras se advierte que asiste a un evento social (festejo día de madres) o por ejemplo la dinámica para suvenir relacionados con el Mundial de Football, así como evento conmemorativo al día internacional de la mujer. Por lo que resulta válido concluir que no se encuentran imágenes, sonidos o algún color que indudablemente soliciten voto a favor de una oferta política.

- b) **Contexto del mensaje,** de las publicaciones denunciadas se advierte que los mensajes fueron difundidos en la red social de la denunciada, sin que se desprendan horarios o un público en particular, pues la red social es precisamente eso, un medio de comunicación digital en el que personas de territorios indeterminados pueden leer estos mensajes y ver

¹¹ SUP-REP-700/2018 y acumulados; SUP-JE-81/2019; SUP-REP-52/5019; SUP-REC-803/2021,

esas imágenes, tampoco se desprende de las imágenes difundidas si los lugares donde se celebraron asambleas informativas requerían de invitación, o era a todo el público, si todas las asistentes son o no del partido Morena, o por ejemplo los recorridos en calles de la ciudad no es posible desprender que de esos diálogos exprese solicitar apoyo para que la consideren opción política futura así como estimar a cuantas personas saludó, si todas ellas son personas electoras o no, etc;

Es esencial para este análisis, el contexto de las actividades denunciadas, pues de las acciones denunciadas es posible advertir que existieron: a) Asambleas informativas de los trabajos de la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo Federal¹²; b) Informar en tiempo real, a través de reels de las actividades celebradas en el recinto parlamentario o las relacionadas con gestiones ante organismos desconcentrados c) Asistir a invitaciones de organismos gremiales; d) Participar en celebraciones sociales; lo que genera convicción de que dichos eventos no guardan una forma rigurosa o metódica de celebración incluso algunos indiciariamente no podrían tenerse acreditado que hubiesen sido organizados por la Diputada. Esta convicción es porque este órgano electoral advierte que dentro de las publicaciones y actividades denunciadas como infractoras se muestran diversos eventos y mientras en algunos existe nombre y cargo, otros se encuentran exentas de elementos que refieran a su nombre, cargo, partido o eslogan, como son por ejemplo celebraciones del día de madres, o del día internacional de la mujer, o videos donde difunde la necesidad de apoyar con políticas que incidan en la agricultura particularmente en cuanto a producción de mangos, o el que da cuenta de encontrarse en un puesto del mercado municipal donde saluda a las personas trabajadoras de dicho puesto, o a principios del año difundir un boletín de la secretaria del ramo donde se informaba que próximamente en dos municipios de Sinaloa se construirán instalaciones médicas, etc;

Como conclusión de lo antes analizado, resulta evidente que las publicaciones no constituyen equivalentes funcionales¹³ debido a que **no contienen expresiones, frases o imágenes dirigidas a solicitar el apoyo ciudadano ni a promover su candidatura**; así como la falta de acreditación de la denunciada sistematización de eventos, así como tampoco es posible concluir que en todos los eventos se hable de planes de trabajo si arribara a cargo distinto al que ostenta; alguna aspiración personal en el sector público; o se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, tampoco se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno futuro o proceso electoral.

Por lo razonado, no se actualiza el elemento subjetivo, incluido el estudio de equivalentes funcionales como se aprecia en este apartado.

Consecuentemente, al resultar necesario que concurren los tres elementos definidos mediante jurisprudencia, como indispensables para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse determinado ya la imposibilidad de tener por actualizado el primero de ellos, pues como se razonó no se encuentran frases o expresiones que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido, ni publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ello es que este órgano electoral

¹² Reformas que en esas fechas habían sido recientemente aprobadas

¹³ SUP-REP-0086/2022 (SRE-PSD-130/2021).

determina que no procederá al análisis del resto de los elementos (temporal y personal) ya que a ningún fin práctico llevaría, pues si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta infractora denunciada.

Con lo anterior, se arriba a la conclusión de que, no se configura la infracción normativa consistente en los actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le fueron atribuidas a la denunciada C. Graciela Domínguez Nava.

XVI.- Conclusión. En razón de las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, es de concluirse que no se acreditó la pluralidad de elementos que configuran la promoción personalizada y el indebido uso de recursos públicos, ni hay elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos a la C. Graciela Domínguez Nava, por ello esta autoridad determina inexistentes las conductas infractoras a lo establecido en los artículos 134 de la CPEUM así como a los artículos 2, 172, 173, 271, 273 y correlativos de la LIPEES.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE:**

--- **PRIMERO.**- Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Graciela Domínguez Nava, en su carácter de Diputada Federal con licencia, por las razones y fundamentos legales expresados en la presente resolución.

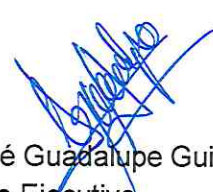
--- **SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a Graciela Domínguez Nava; y,

--- **TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La presente resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.



Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente



Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo